

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-0455-00
PERTENENCIA DE DORIS SONIA BENAVIDES RUALES
CONTRA JORGE EDUARDO MORALES PALLARES Y OTROS

Estando aun en fase de integración de la litis, sin embargo, este despacho - de conformidad con el Artículo 132 Código General del Proceso, encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La demanda fue presentada al reparto el día 15 de agosto de 2019.
2. En el libelo se demandó a la señora MARIA CLARA MORALES DE MORALES, quien aparece identificada con la cc. Nro,. 35'465.334, como titular del derecho de dominio, como efectivamente aparece en el Folio de matrícula inmobiliaria, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-08-1992 Radicación: 53072 VALOR ACTO: \$ 15.000.000,00	
Documento: ESCRITURA 2823 del: 26-06-1992 NOTARIA 7 de SANTAFE DE BOGOTA	
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA RAT 1506 DEL C.C.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X) Titular de derecho real de dominio, () Titular de dominio incompleto	
DE: MORALES RIVAS JORGE	
A: MORALES PALLARES JORGE EDUARDO	17145544 X
A: MORALES DE MORALES MARIA CLARA	35465334 X
A: MORALES PALLARES ROBERTO	79144599 X
A: MORALES PALLARES ANTONIO JOSE	79146320 X
A: MORALES PALLARES ALFREDO	79146386 X

3. De ella, se dijo en el escrito de subsanación de la demanda:

Es así como procedo a manifestar que las personas que aparecen en el certificado ESPECIAL emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados zona centro de la ciudad de Bogotá como personas con Derechos Reales son los señores MORALES PALLARES JORGE EDUARDO, MORALES DE MORALES MARIA CLARA, MORALES PALLARES ROBERTO, MORALES PALLARES ANTONIO JOSE y MORALES PALLARES ALFREDO; personas que según certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de esta usucapión se identifican o se identificaron con los números de

cedulas 17.145.544, 35.465.334, 79.144.599, 79.146.320 y 79.146.386 respectivamente, personas de las cuales tanto mi poderdante como la suscrita desconocemos de su existencia y de sus domicilios, razón por la cual he solicitado sean emplazadas.

4. Por tanto, se dio trámite y se ordenó su emplazamiento mediante edicto.
5. Sin embargo, aprovechando las herramientas tecnológicas, este despacho consultó en la página de la Registraduría acerca del cupo

numérico de la cédula de ciudadanía de la demandada MARIA CLARA MORALES DE MORALES, obteniendo la siguiente información:



The screenshot shows the website of the Registraduría Nacional del Estado Civil. The main heading is "CENSO NACIONAL ELECTORAL" with the subtitle "Consulta del lugar de votación". The search form includes a field for "NO. IDENTIFICACIÓN:" with the value "3948234", a dropdown for "ELECCIONES LA ELECCIÓN:", a dropdown for "LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL:", and a checkbox for "MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:" with the option "No hay un recibo". A "CONSULTAR" button is at the bottom. To the right, a table titled "INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN" displays the following data:

NUP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3948234	Censales por tablero	4025 de 2018	10/04/2018

Below the table, it states: "Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría."

6. De lo que se concluye que desde antes de la presentación de la demanda, la mencionada demandada, había fallecido.
7. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia dijo: *“Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son”* y *“...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”*.¹
8. Como en este caso, no es posible enmarcar esta situación en las causales del Artículo 133 Código General del Proceso, más sin embargo, es necesario corregir tal irregularidad, de conformidad con el Artículo 132 Código General del Proceso, se proveerá de la siguiente forma:

Por lo tanto,

RESUELVE:

¹ G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO a partir del auto del 19 de septiembre de 2019, inclusive.

SEGUNDO: En su lugar, SE INADMITE LA DEMANDA por cuanto está dirigida contra una persona fallecida, y no se cumplen los requisitos Artículo 85 y ss del Código General del Proceso, ni el poder está en consonancia con tal situación.

Concédase el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d8b9cdeda6ec7af03a47fe348ae9f01ca5b566418487c0580882c6e7a
8007ae2**

Documento generado en 01/07/2021 08:17:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>